

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PROCEDIMIENTO SANITARIO E INCIDENCIAS  
EN SU APLICACION EN LAS SANCIONES  
A LAS INFRACCIONES SANITARIAS POR MOLESTIAS  
PUBLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO,  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1455)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Nery Roberto Muñoz
(en funciones)	Licda. Rosa María Ramírez de Espinoza
EXAMINADOR	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Castillo González
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2832-94

Guatemala, 12 de agosto de 1994.-

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez,  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
CIUDAD UNIVERSITARIA.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

16 AGO. 1994

RECIBIDO

Horas 12:00  
OFICIAL

Señor Decano:

Habiendo sido nombrado por ese Decanato, como A-  
sesor de tesis del Bachiller EFRAIN ANTONIO RUIZ BARRIENOS,  
me permito rendir dictamen en relación con el trabajo titula  
do "EL PROCEDIMIENTO SANITARIO E INCIDENCIAS EN SU APLICACI-  
ON EN LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES SANITARIAS, POR MO-  
LESTIAS PUBLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA".

Agrego, que la técnica de elaboración del trata-  
jo es satisfactoria y que en mi opinión, el mismo reúne los  
requisitos reglamentarios, razón por la cual, debe ordenarse  
la continuación del trámite respectivo; y de consiguiente, -  
está en condiciones de ser pasado al revisor que ese Decana-  
to se sirva designar.

Atentamente.

Lic. Héctor Everit Hellenger Umaña

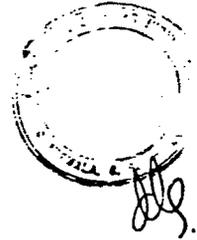
HECTOR EVERT HELLENGER UMAÑA  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

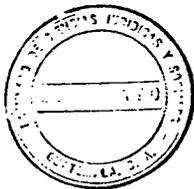
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



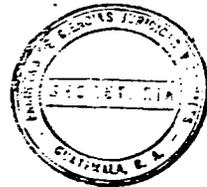
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, agosto diecisiete, de mil novecientos noenti-  
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado GUILLERMO ROLANDO DIAZ RI-  
VERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller EFRAIN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----

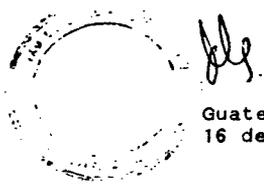
\_\_\_\_\_



*[Handwritten signature]*



2019/94  
STW



Guatemala,  
16 de septiembre de 1994

3262-94

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

19 SET. 1994

RECIBIDO  
18  
OFICIAL

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12  
GUATEMALA.

Estimado señor Decano:

Cumpliendo con la resolución del 17 de agosto del año en curso emitida por el Decanato de esa Facultad, procedí a revisar el trabajo de tesis titulado "EL PROCEDIMIENTO SANITARIO E INCIDENCIAS EN SU APLICACION EN LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES SANITARIAS, POR MOLESTIAS PUBLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"; elaborado por el bachiller EFRAIN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS.

El referido trabajo consta de nueve capítulos, termina con las conclusiones del autor en las cuales expone su criterio en relación con el tema desarrollado y sus recomendaciones que son producto del análisis jurídico privado que merecen las conclusiones a que arribó.

En cada uno de los capítulos, el autor esboza los criterios doctrinarios del caso y refiere las leyes aplicables, empleando en el desarrollo de ellos la técnica exigida para los trabajos de investigación de esta naturaleza.

Por las razones expuestas opino que el trabajo objeto de esta revisión debe aceptarse como tesis de graduación de su autor en el examen público correspondiente.

Esperando haber cumplido con mi obligación, me suscribo de usted, deferentemente.

*Guillermo Rolando Díaz Rivera*  
LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA  
REVISOR DE TESIS

Guillermo Rolando Díaz Rivera  
ABOGADO Y NOTARIO  
REGISTRO 3738

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

*Alz*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre veintitres, de mil novecientos noventa y cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller EFRAIN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS intitulado: "EL PROCEDIMIENTO SANITARIO E INCIDENCIAS EN SU APLICACION EN LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES SANITARIAS POR MOLESTIAS PUBLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA". Artículo 21 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -



*ahg!*

## ACTO QUE DEDICO

### AL SER SUPREMO

- A mi Esposa: Alba Consuelo Acevedo de Ruiz  
por su ayuda y comprensión.
- A mis Hijos: Francisco, Milton y Rosalba  
Que mi esfuerzo les sirva de ejemplo.
- A mis Padres: Francisco Ruiz Rojas y  
María Leticia Barrientos de Ruiz  
Con cariño y agradecimiento por sus consejos.
- A mis Hermanos: Ignacio, María Delia, Delmia, Gladys, Elsa,  
Emerita, Judith, Ramberto Leonel y Edwin  
Ronaldo Ruiz Barrientos  
Con amor fraternal.
- A mis cuñados y cuñadas con gratitud.
- A mi Patria Guatemala.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A usted que la recibe.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

PROCEDIMIENTO SANITARIO	PAGINAS
I.1. Antecedentes Históricos . . . . .	1
I.2. Definición de procedimiento Administrativo . .	2
I.3. Características del Procedimiento Administra- tivo . . . . .	3
I.4. Principios del Procedimiento Administrativo. . .	3
I.4.1. Principio de legalidad y Justicia. . . . .	4
I.4.2. Principio de Seguimiento de Oficio . . . . .	4
I.4.3. Principio de Informalidad. . . . .	5
I.4.4. Principio del Derecho de Defensa . . . . .	6
I.4.5. Principio de Imparcialidad . . . . .	7
I.4.6. Principio del Procedimiento Escrito. . . . .	7-8
I.4.7. Principio del Procedimiento sin costas . . . . .	8
I.4.8. Principio de Sencillez, Rapidez, Economía y y Eficacia . . . . .	8

#### CAPITULO II

##### MOLESTIAS PUBLICAS

II.1. Definición de Molestias Públicas . . . . .	11-12
II.2. Ruido. . . . .	12
II.3. Vibración. . . . .	12
II.4. Malos Olores . . . . .	13
II.5. Gases. . . . .	13
II.6. Polvo. . . . .	13
II.7. Emanación. . . . .	14

#### CAPITULO III

##### AUTORIDADES SANITARIAS Y FORMALIDADES EN LA TRAMITACION DE LAS ACTUACIONES

III.1. Definición de autoridad. . . . .	15
III.2. Autoridad Administrativa . . . . .	15
III.3. Autoridades Sanitarias. . . . .	15
III.1.1. Formalidades en la Tramitación de las Actuacio- nes. . . . .	16
III.1.2. Definición de formalidad . . . . .	16
III.1.3. Definición de actuar . . . . .	17
III.1.4. Definición de actuaciones. . . . .	17
III.1.5. Formalidad en las providencias . . . . .	18

III.1.6.	Formalidad en las Resoluciones de fondo. . .	20
----------	--	----

#### CAPITULO IV

##### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, APREMIOS O AVERIGUACION DE LA INFRACCION Y CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO

IV.1.	Definición de infracción. . . . .	19
IV.2.	Infracciones sanitarias . . . . .	19
IV.3.	Definición de Sanción. . . . .	19-20
IV.4.	Sanción administrativa. . . . .	20
IV.5.	Sanciones en materia sanitaria. . . . .	20
IV.6.	Definición de apremio . . . . .	21-22
IV.7.	Apremios regulados en el Código de Salud. . . . .	22
IV.8.	Averiguación de la Infracción . . . . .	22
IV.8.1.	Definición de Averiguar . . . . .	22
IV.3.2.	Averiguación. . . . .	23
IV.9.	Clausura de un establecimiento o negocio. . . . .	24

#### CAPITULO V

##### FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANITARIO

V.1.	Definición de Denuncia. . . . .	27
V.2.	Denuncia verbal. . . . .	27
V.3.	Denuncia escrita . . . . .	28
V.4.	Deber que tiene toda persona de denunciar una infracción sanitaria. . . . .	28
V.5.	Obligación de los empleados de salud de denunciar la comisión de una infracción contra la salud. . . . .	28
V.6.	Conocimiento de oficio . . . . .	29
V.7.	Sanción a los empleados de salud que omitan la denuncia de una infracción sanitaria . . . . .	29

#### CAPITULO VI

##### DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS; ENTRADA; INSPECCION Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, AL DOMICILIO Y OTROS LUGARES CERRADOS

VI.1.	Primeras diligencias . . . . .	31
VI.2.	Primeras diligencias reguladas en el Código de Salud . . . . .	31
VI.2.1.	Inspección o registro de edificios o lugares - públicos. . . . .	31

VI.2.2.	Inspección o registro de edificios o lugares cerrados. . . . .	32
VI.2.3.	Audiencias al imputado. . . . .	32
VI.2.4.	Cualesquiera otras que sean necesarias. . . . .	32
VI.3.	Entradas, inspección o registro de edificios o establecimientos públicos . . . . .	32
VI.4.	Entrada, inspección o registro de cualquier edificio, lugar cerrado o parte de él que constituya morada o domicilio de cualquier persona, siempre que el interesado de su consentimiento. . . . .	33
VI.5.	Entrada, inspección o registro del domicilio o lugar cerrado, pero con autorización judicial.. . . .	33
VI.6.	Forma en que debe procederse al registro, inspección y entrada al domicilio o lugar cerrado cuando exista orden de Juez competente. . . . .	34
VI.7.	Responsabilidad de la autoridad sanitaria o de los ejecutores. . . . .	35-36

## CAPITULO VII

### CITACIONES Y NOTIFICACIONES

VII.1.	Definición de citación. . . . .	37
VII.2.	Citaciones conforme el Código de Salud . . . . .	37
VII.3.	Contenido de las citaciones . . . . .	37
VII.4.	Definición de notificación. . . . .	38
VII.4.1.	Notificación personal. . . . .	38
VII.4.2.	Notificación por cédula. . . . .	38-39
VII.4.3.	Notificación por edictos . . . . .	39
VII.4.4.	Notificación en el expediente. . . . .	39
VII.4.5.	Notificaciones conforme el Código de Salud . . . . .	39
VII.4.6.	Formalidades de las notificaciones personales. . . . .	40
VII.4.7.	Razón que se asentará en el libro de notificaciones cuando una persona no comparece para ser notificada. . . . .	40
VII.4.8.	Copias de la resolución . . . . .	41
VII.4.9.	Facultad de darse por notificado. . . . .	41
VII.4.10.	Notificación cuando una persona reside en otro Municipio. . . . .	41
VII.4.11.	Nulidad de las notificaciones. . . . .	41-42

## CAPITULO VIII

### DE LOS TERMINOS; AUDIENCIA AL IMPUTADO; MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLUCIONES

VIII.1.	Definición de término. . . . .	43
VIII.1.1.	Término legal. . . . .	43
VIII.1.2.	Término probatorio . . . . .	43

VIII.1.3.	Términos estipulados en el Código de Salud. . .	44
VIII.1.4.	Término para dictar las resoluciones sanitarias. . . . .	44
VIII.2.	Definición de audiencia . . . . .	45
VIII.2.1.	Audiencia al imputado de acuerdo al Código de Salud. . . . .	45
VIII.3.	Definición de medios de prueba. . . . .	45
VIII.3.1.	Medios de prueba que contempla el Código de Salud. . . . .	46
VIII.4.	Definición de resolución . . . . .	46
VIII.4.1.	Resolución Administrativa injusta. . . . .	47
VIII.4.2.	Clases de resoluciones en materia sanitaria. .	47

### CAPITULO IX

#### DE LA ENMIENDA DE LAS ACTUACIONES Y DE LOS RECURSOS

IX.1.	Definición de enmienda. . . . .	49
IX.1.1.	Enmienda de las actuaciones por parte de la autoridad sanitaria. . . . .	49
IX.2.	Revocatoria de oficio o a petición de parte. .	49
IX.3.	Definición de recurso. . . . .	49-50
IX.3.1.	Recurso Administrativo . . . . .	50
IX.3.2.	Recurso de revocatoria en el procedimiento sanitario. . . . .	50
IX.3.3.	Término en que debe interponerse el recurso de revocatoria. . . . .	50-51
IX.3.4.	Conocimiento del recurso de revocatoria por la autoridad sanitaria superior . . . . .	51
IX.3.5.	Auto para mejor resolver. . . . .	51
IX.3.6.	Recurso contencioso administrativo. . . . .	52
CONCLUSIONES . . . . .		53
RECOMENDACIONES. . . . .		55
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO SANITARIO. . . . .		57
BIBLIOGRAFIA . . . . .		59

## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, es una árdua labor en el campo de la investigación y antes de realizarlo analicé varios problemas sobre los cuales, podría trabajar para tal fin, pero decidí hacerlo sobre: "EL PROCEDIMIENTO SANITARIO E INCIDENCIAS EN SU APLICACION EN LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES SANITARIAS POR MOLESTIAS PUBLICAS, EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA", tomando en cuenta que las Molestias Públicas son un problema que perjudican la salud y el bienestar de la población y que el disfrute a la salud y bienestar, es un derecho de los habitantes del país, que el Estado a través de sus instituciones tiene la obligación de proteger.

El Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República, es el cuerpo legal que conceptúa que son Molestias Públicas y en el cual, también está regulado el Procedimiento Sanitario, que es el medio legal por el que las mismas pueden evitarse e imponer las sanciones a los responsables de cometerlas. Este es un Procedimiento formal en su diligenciamiento, desde su inicio hasta su finalización con la resolución definitiva, según sea el caso.

Durante la investigación de este trabajo en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala, pude observar la existencia de ruidos, malos olores y otros problemas que el Código de Salud, conceptúa como Molestias Públicas. Me llamó la atención el porqué subsisten tales molestias, si existe un procedimiento legal que faculta a la autoridad competente, como en este caso lo es, el Director del Centro de Salud, para aplicarlo y de esa manera evitarlas y sancionar a los responsables de la comisión de estas infracciones sanitarias, cumpliendo de esta manera el Estado, con uno de sus fines primordiales

como es el de resguardar la salud y el bienestar de la población.

Entre una de las actividades desarrolladas durante la investigación, me aboqué al personal y Directores de los Centros de Salud, de la Villa de Mixco; Colonia El Milagro y Colonia Primero de Julio, que están dentro de la jurisdicción del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala, a quienes entrevisté y como resultado de las mismas, pude extraer las causas que inciden en la no aplicación correcta del Procedimiento Sanitario y las que no obedecen a aspectos legales, sino al desconocimiento que de tal procedimiento tienen estas personas que son las designadas por la ley para tramitarlo y resolverlo, motivo por el que actualmente pareciera que dicho procedimiento no existiera y de donde deviene su ineficacia.

En las conclusiones y recomendaciones se encontrarán las incidencias que motivan que este procedimiento no se aplique de conformidad como lo regula el Código de Salud. Se encontrarán en ellas también, las posibles soluciones para que sea eficaz y cumpla su objetivo.

Para concluir, únicamente me resta decir, que mi deseo al efectuar este trabajo, es que mi esfuerzo aunque sea en mínima parte, sirva para que en el futuro la población sea protegida en su salud y bienestar conforme lo manda la ley, específicamente espero que este procedimiento que tiene una finalidad concreta, se aplique correctamente y que las autoridades superiores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se compenetren del problema y hagan los esfuerzos necesarios para que éste cumpla su cometido y de esta manera se eviten las infracciones sanitarias ocasionadas por Molestias Públicas, se sancione a los responsables de cometerlas y el Estado, cumpla así con su obligación de garantizar el derecho a la salud que tienen los habitantes del país.

## CAPITULO I

### PROCEDIMIENTO SANITARIO

#### I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS:

Este procedimiento tiene su origen en el Código de Sanidad Decreto Gubernativo 1877 de fecha 7 de septiembre de 1936, en el que se estipuló lo referente a los Tribunales de Sanidad y su jurisdicción y en la capital tendría que conocer los juicios de sanidad, el Juez de Sanidad; en las Cabeceras Departamentales los Jefes Políticos y en los Puertos, los Comandantes de éstos. En las poblaciones que no fueran Cabeceras Departamentales ni Puertos, los Intendentes, fungían como Jueces Auxiliares de Sanidad.

Posteriormente los Juzgados de Sanidad pasaron a formar parte del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, pero al entrar en vigencia el actual Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República, pasan al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio que conforme su estructura orgánica, delega en los Centros de Salud, la facultad de conocer, tramitar y resolver el Procedimiento Sanitario.

Es de hacer notar que los legisladores tomaron en cuenta la particularidad de las Infracciones Sanitarias, para delegar la potestad de sancionarlas, en los Directores de los Centros de Salud, personas que a criterio de ellos, aunque no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para impartir justicia, en este caso, son las personas idóneas, debido a que las infracciones que se van a sancionar, perjudican la salud y bienestar de la población.

## I.2. DEFINICION DE PROCEDIMIENTO SANITARIO:

Antes de dar una definición de lo que debe entenderse por Procedimiento Sanitario, hay que hacer la salvedad que tal y como está planteado, ninguno de los tratadistas consultados dá una definición concreta. Es necesario entonces, conocer algunas definiciones relacionadas con el tema.

El Licenciado Mario Aguirre Godoy, dice: "El Procedimiento en su enunciación más simple, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate, penal, civil, administrativo, etc."1.

"Proceso Administrativo, es la manera sistemática de hacer las cosas. Sistemática porque los ejecutivos o gerentes (autoridades o funcionarios), se dedican a ciertas actividades relacionadas entre sí, con el fin de alcanzar metas u objetivos."2

"Procedimiento Administrativo, es una serie de etapas o fases que se ejecutan por o ante las autoridades o los funcionarios y empleados públicos, con la finalidad de tomar cierta decisión. El Procedimiento Administrativo existe para resolver problemas planteados mediante peticiones o impugnaciones".3

Como puede verse en las anteriores definiciones, ninguna se refiere al Procedimiento Sanitario concretamente. El Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República, sin mencionar el Procedimiento Sanitario, en el artículo 179, estipula:

-----

(1) Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 19

(2 y 3) Jorge Mario Castillo González, Derecho Administrativo, Pág. 395  
INAP, 1990.

"La actuación de la autoridad administrativa en Materia sanitaria, tendrá por objeto exclusivamente la averiguación de la infracción contra la salud, la determinación de la responsabilidad de quien se trate y la aplicación de la sanción correspondiente. En la aplicación de las sanciones, la autoridad tendrá en cuenta, fundamentalmente la debida protección de la salud de los núcleos humanos."

En mi opinión personal y como un aporte al presente trabajo considero que: "EL PROCEDIMIENTO SANITARIO, es aquel que se tramita ante un Centro de Salud, a petición de parte o por conocimiento de Oficio, con el objeto de que se emita una resolución para sancionar la comisión de una infracción sanitaria, resolución que puede ser objeto del Recurso de Revocatoria, por la parte que no esté conforme con la misma."

#### I.3. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO SANITARIO:

Las características del Procedimiento Administrativo sanitario dan una idea de su especialidad. Estas características son: 1) Sencillez; 2) Rapidez; 3) Informalidad; 4) Iniciación de Oficio (sin descartar la iniciación por solicitud del interesado); 5) Imperio del sistema de prueba legal; 6) Escrito (sin descartar la oralidad); 7) Público (solo para los interesados); 8) Principia ante una organización administrativa y termina en otra; 9) Culmina con una resolución; y 10) Tal resolución queda sujeta a impugnación.<sup>4</sup>

#### I.4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El Procedimiento Administrativo en general, se rige por los principios siguientes: 1) legalidad y justicia; 2) segui-

-----  
(4) Jorge Mario Castillo González, Derecho Administrativo, pág. 390 INAP. 1990.

miento de oficio; 3) informalidad; 4) derecho de defensa; 5) imparcialidad; 6) escrito; 7) sin costas; 8) sencillo, rápido, económico y eficaz.

I.4.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JUSTICIA:

El principal objetivo del procedimiento administrativo, es brindar protección al que pide o al que impugna; y, también, defender las normas jurídicas para hacer valer la legalidad y la justicia.

Este principio obliga a la administración a impulsar de oficio, el procedimiento administrativo, a reunir pruebas de oficio para comprobar los hechos y a perseguir la verdad de tales hechos, aún en el caso de que desista o fallezca quien promovió el procedimiento administrativo. La administración una vez puesta en movimiento no debe detenerse.

Otros objetivos del principio de legalidad y justicia son: fiscalizar a la propia administración, reducir al mínimo los efectos de la arbitrariedad, regularizar las actividades administrativas y principalmente dar seguridad jurídica a las personas a través de hacer valer la ley y la justicia.

I.4.2. PRINCIPIO DE SEGUIMIENTO DE OFICIO:

Los funcionarios y empleados públicos tienen a su cargo la responsabilidad de dirigir el procedimiento administrativo y de ordenar que se practiquen cuantas diligencias consideren convenientes para emitir la resolución definitiva.

Un procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o por gestión de alguna persona. Estas opciones obligan a iniciar los trámites, que una vez iniciados, en gran medida, serán conducidos por los funcionarios o los empleados públicos.

En la mayoría de casos, si la administración quiere continúa los trámites o los paraliza, pero en casi todos los casos, la inactividad de la administración pedende de la inactividad del interesado o afectado. En la legislación guatemalteca nose ha previsto la caducidad del procedimiento administrativo luego de transcurrido algún tiempo, el que se contaría a partir del día en que se paraliza el trámite por causa del interesado o afectado.

#### 1.4.3. PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:

El procedimiento no debe estar sujeto a formalismos. Los errores, las deficiencias o lo que haga falta al iniciarse el procedimiento administrativo, debe hacerse ver desde el inicio de los trámites para que la persona interesada efectúe las correcciones, complete requisitos, aporte documentos, etc. El procedimiento administrativo guatemalteco, aún es muy formalista. El error del interesado es aprovechado para resolver desfavorablemente, en su contra.

Este principio obliga a la administración a no calificar jurídicamente las peticiones, a tramitar peticiones y recursos administrativos sin citas de leyes, con citas equivocadas o con documentación incompleta, a buscar en los memoriales la intención de los interesados, sin atenerse a la letra muerta de los mismos, a corregir los errores formales evidentes de los interesados, entre ellos, error al citar a la autoridad a quien se dirige, o la omisión de la fecha de la notificación de la resolución impugnada y finalmente, que los interesados puedan cumplir posteriormente los requisitos que omitieron. En este sentido, la administración pública guatemalteca, aún mantiene criterios rígidos, excesivamente formalistas, derivados del propósito de hacer valer en los trámites administrativos, tanto la ley del Organismo Judicial como el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### I.4.4. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Vedel se refiere a este Principio como regla y dice: "La regla de los derechos de la defensa, impone a la administración antes de tomar toda medida que tenga carácter de sanción o más generalmente de una decisión referente a un comportamiento personal del interesado, el deber de advertirle y de invitarle a que se defienda."

El derecho a ser oído (Dromi) o la regla "escucha a la otra parte" (Walline), obliga a la administración a reconocer la publicidad del procedimiento administrativo. Esta publicidad se refiere a la comunicación de todas las actuaciones administrativas; audiencias, reconocimientos, expertajes, inspecciones, etc. sin descartar la secretividad en casos excepcionales previstos legalmente. También crea la oportunidad de exponer razones, antes y después de la emisión de la resolución; antes al pedir y después, al impugnar. Finalmente reconoce el derecho de hacerse auxiliar profesionalmente, si así conviene a los intereses de la persona.

Parte fundamental del derecho de defensa, es el derecho de ofrecer, producir pruebas y la obligación de la administración de tramitar la prueba propuesta y que sea razonable. El derecho de defensa obliga a la administración a buscar las pruebas, antes de tomar la decisión; y, obliga al interesado, si fuera posible y necesario a estar presente en toda diligencia de prueba.

La médula de este principio es: el derecho del interesado a una decisión fundamentada, que como tal comprenda: la consideración de los argumentos y de los hechos propuestos por el interesado; la obligación de basar la decisión expresamente en la petición y la obligación de fundamentar la decisión en

normas jurídicas vigentes.

Constitucionalmente, el derecho de defensa se fundamenta en la declaración de que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso (procedimiento) legal ante juez o tribunal (autoridad o funcionario u organización pública administrativa). Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

#### I.4.5. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Expuesto por Vedel. De acuerdo con este principio, en las decisiones administrativas que puedan causar perjuicio al interesado, no deben intervenir autoridades que tengan intereses contrapuestos a los del propio interesado. La Imparcialidad obliga a la administración a basar sus actuaciones en la igualdad de oportunidades. Ejemplo: en el procedimiento de licitación pública, todos los oferentes deben contar con las mismas oportunidades y si la autoridad falta a la imparcialidad, provoca la impugnación y la nulidad de la resolución de adjudicación.

La violación de este principio en la sustanciación del procedimiento administrativo es común y corriente, debido a que en todas las organizaciones públicas prevalecen las recomendaciones políticas y de amistad, las exacciones ilegales y los círculos de influencias que determinan decisivamente la parcialidad en la toma de las decisiones. Una fórmula para disminuir estos vicios es la obligación de motivar todas las decisiones, obligación que equivale a exponer las razones justificativas.

#### I.4.6. PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO:

Según este principio, el procedimiento administrativo debe ser escrito, aunque excepcionalmente puede ser oral o verbal. En las organizaciones administrativas guatemaltecas, el procedimiento administrativo siempre es escrito y en muy pocos casos puede ser oral y no todo el procedimiento sino una parte, verbigracia, la interposición de algún recurso. El recurso de reclamo, previsto en la ley de Gobernación y Administración de los Departamentos, puede interponerse verbalmente en el momento de la notificación.

Es tal la prevalencia de lo escrito en la administración pública, que hasta la simple entrega de documentos o de copias para agregar al expediente que puede efectuarse oralmente, mediante simple recepción, es objeto de presentación por escrito. Lo escrito debe atemperarse, sin pretensión de que desaparezca, simplemente porque ciertas etapas del procedimiento deben ser escritas por conveniencia y seguridad de los interesados y como medio de prueba de la decisión definitiva; este es el caso de los dictámenes y de las resoluciones definitivas.

#### I.4.7. PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO SIN COSTAS:

Con fundamento en este principio, las resoluciones administrativas no condenan en costas, pero requieren la reposición del papel utilizado al sello de ley. Con excepción del anterior gasto, el procedimiento administrativo, es gratuito.

#### I.4.8. PRINCIPIO DE SENCILLEZ, RAPIDEZ, ECONOMIA Y EFICACIA:

Este principio en conjunto, expresa el propósito de las administraciones modernas que ya no soportan procesos o procedimientos burocráticos lentos, complicados y cargados de excesiva cantidad de traslados, que se resuelven en largos años de trámites.

Sencillez, significa simple, fácil y sin complicaciones.

Rapidez, significa velocidad en los trámites que pueden llevarse a cabo sin esperar el vencimiento del "tope" de los términos.

Economía, significa evitar pérdida de tiempo que, por consecuencia, aumente costos y gastos.

Eficacia, significa la obtención de resultados. El procedimiento debe culminar con algún resultado beneficioso para las organizaciones administrativas o para los interesados.<sup>5</sup>

---

(5) Jorge Mario Castillo González, Derecho Administrativo INAP. 1990.  
Pags. 392, 393, 394 y 395.

## CAPITULO II

### MOLESTIAS PUBLICAS

Antes de definir lo que son Molestias Públicas, considero oportuno indicar que no son éstas las únicas Infracciones Sanitarias que contempla el Código de Salud, pero en mi opinión son las que con más frecuencia pueden dar lugar a iniciar un Procedimiento Sanitario, ya sea por conocimiento de oficio o a solicitud de parte, dado la naturaleza de las mismas y los efectos nocivos que causan en la salud y bienestar de la población y el medio ambiente. En consecuencia, el Estado de acuerdo a la obligación que tiene de proteger la salud y el bienestar de la población, a través de sus instituciones debe de realizar todas aquellas acciones que tiendan a evitar problemas como los que producen las Molestias Públicas. Deviene de lo anterior, la especial importancia que tiene el aplicar correctamente el medio idóneo para evitarlas, como es el Procedimiento Sanitario.

No cabe duda que aplicando en forma correcta el Procedimiento Sanitario, se protegerá convenientemente a la población en su salud y bienestar y se evitaría sin duda, la contaminación del agua, el suelo y el aire, pues, éstos se contaminan por emanaciones de diferente índole y el Procedimiento Sanitario, es el medio legal para evitar tales emanaciones. Quiere decir entonces, que tenemos todo un ordenamiento legal que nos permite sancionar las infracciones sanitarias que atentan contra la salud y bienestar de los habitantes, así como todas aquellas emanaciones que contaminen el suelo, el aire y el agua, hace falta nada más, tomar la decisión de aplicar la ley por las personas en quienes el Estado ha delegado la potestad de hacerla cumplir, pero lamentablemente quizá por su misma formación profesional, estas personas no tienen noción alguna de lo que es impartir justicia y a ello, ~~aunado a otros factores, se debe~~

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Biblioteca Central

la inoperancia actual del Procedimiento Sanitario.

II.1. MOLESTIAS PUBLICAS:

Son aquellas infracciones sanitarias que por acción u omisión cometen los habitantes del país y que perjudican la salud y el bienestar de la población y que también producen, contaminación el agua, el aire y el suelo.

El Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República, las conceptúa como: ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, gases de cualquier naturaleza, polvo y, en general, emanaciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población.<sup>7</sup>

II.2. RUIDO:

Sonido ingrato, estridente, confuso, Disposiciones Municipales restringen cada vez con mayor empeño, la emisión de ruidos molestos, por la repercusión a la larga desfavorable que sobre el sistema nervioso producen, sean bocinas de vehículos, estridentes radios, instalaciones industriales estrepitosas y otras emanaciones sonoras contrarias para la serenidad y el descanso en las grandes ciudades especialmente.<sup>8</sup>

II.3. VIBRACION:

Acción o efecto de vibrar. Las vibraciones provenientes de útiles de trabajo califican un género de enfermedades profesionales que suelen afectar a las manos, a las articulaciones

-----  
(7) Artículo 43 del Código de Salud.

(8) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 14 Ed. Tomo V, pág. 803.

del codo y a diversos músculos y huesos de esas regiones. Son frecuentes por las poderosas maquinarias modernas en trabajos de pavimentación y perforaciones del suelo.<sup>9</sup>

#### II.4. MALOS OLORES:

Son aquellas emanaciones que percibimos a través del olfato y que producen una impresión y sensación desagradable, ofensiva y nociva en la salud y bienestar de las personas, por lo que se consideran contrarios a la moral, a la ley y a los valores o intereses humanos.

#### II.5. GASES:

El gas es un fluido aeriforme a presión y temperatura ordinarias. Por gases se comprenden todos los cuerpos que están en estado gaseoso, es decir, en situación tal, que la fuerza de cohesión de sus moléculas resulta prácticamente nula, razón por la cual, no poseen ni volumen propio, cual sucede con los dos quizá más conocidos; el aire de total transparencia; y el humo, vital el uno y molesto y hasta mortífero el otro y de fácil visión.<sup>10</sup>

#### II.6. POLVO:

Conjunto de minúsculas porciones de tierra y otras materias sólidas. Diminutos fragmentos de los sólidos que flotan en el aire y descienden luego, según los casos con efectos de suciedad, tóxicos o higiénicos.<sup>11</sup>

-----

(10) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 14 Ed. Tomo III, Pág. 465.

(11) Guillermo Cabanellas Tomo V Pág. 311.

II.7. EMANACION:

Procedencia, origen, causa, resultado u obra de un agente animado o inanimado, pero activo. Vapor u olor que se desprende de algo en general maloliente o malsano, por ello determina ciertas normas jurídicas, sobre todo por razón de vecindad, para impedir tales molestias o peligros.<sup>12</sup>

---

(12) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 14 Ed. Tomo III, pág. 54.

## CAPITULO III

### AUTORIDADES SANITARIAS Y FORMALIDADES EN LA TRAMITACION DE LAS ACTUACIONES

#### III.1. AUTORIDAD:

Autoridad en sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras y entonces se habla de la autoridad del Jefe de Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas. En sentido más restringido y más corriente, la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, plicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.<sup>13</sup>

#### III.2. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Delegado del poder ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesen a la Administración Pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida.<sup>14</sup>

#### III.3. AUTORIDADES SANITARIAS:

El Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República indica que las autoridades sanitarias son:

- a) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
- b) Director General de Servicios de Salud

-----  
(13) Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 74 Tomo I, página 425.

(14) Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 425.

- c) Jefe de Area de Salud
- d) Jefe de Servicios de Salud con mayor jerarquía en la región o distrito, de conformidad con la estructura orgánica que adopte el servicio.<sup>15</sup>

COMENTARIO: En el diligenciamiento del Procedimiento Sanitario, solamente intervienen el Jefe de Servicios de Salud con más jerarquía en el Distrito y el Jefe de Area de Salud correspondiente. El Jefe del Distrito o Director del Centro de Salud, conoce lo que podríamos llamar primera instancia, hasta emitir la resolución de fondo o definitiva en esa etapa. Esta resolución puede ser objeto del Recurso de Revocatoria, interpuesto éste, el Jefe del Distrito o Director del Centro de Salud, con su informe debe elevar el expediente al Jefe de Area, quien debe dictar su resolución dentro de los quince días siguientes después de haber recibido el expediente.

### III.1.1. FORMALIDADES EN LA TRAMITACION DE LAS ACTUACIONES:

#### III.1.2. FORMALIDAD:

Cumplimiento puntual y exacto. Lealtad a la palabra o a la firma. Requisito exigido en un acto o contrato. Trámite o procedimiento en un acto público en una causa o expediente. Seriedad o compostura. En la principal de las acepciones jurídicas, formalidad coincide casi plenamente con el más interesante de los significados que para el Derecho posee la palabra forma; se trata de las prescripciones de la ley que se reflejan tanto a las condiciones como a los términos y expresiones que deben observarse al tiempo de la formación de un acto jurídico.

Hay formalidades esenciales para la validez del acto

-----

(15) Art. 2o. Decreto Ley 108-84 del Jefe de Gobierno.

y otras que no lo son. Se consideran esenciales aquellas que se requieren por la ley de modo que su omisión produce nulidad; son no esenciales, aquellas cuya inobservancia no invalida; bien porque no impone tal sanción o porque la ley no está concebida en términos prohibitivos. Las formalidades se denominan solemnidades cuando afectan la forma externa de los actos.16

### III.1.3. ACTUAR:

Ejercer una persona actos propios de su naturaleza. Ejercer una persona funciones de su cargo u oficina. Formar actos, proceder judicialmente. Poner en acción o ejecución.17

### III.1.4. ACTUACIONES:

Es el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Las actuaciones pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa.18

De conformidad con el Código de Salud, en el Procedimiento Sanitario las actuaciones en su tramitación, se harán en: 19

- a) Papel simple, suministrado por la oficina, sin perjuicio de la reposición al del sello de ley a costa del interesado, cuando así procediere.
- b) Queda prohibido hacer raspaduras en las actuaciones, bajo las penas que para la alteración de documentos establece el Código Penal. Cuando hubiere de enmendarse un texto cualquiera, se tirará una línea sobre él, de modo que queda legible su contenido, salvándose el final del escrito.

-----  
(16) Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág. 405

(17) Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 149

(18) Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 149

Las enterrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente también antes de la suscripción; en caso contrario, se considerarán no puestas.

- c) En todo documento que se incorpore al expediente, el encargado de la tramitación de las actuaciones cuidará de poner la fecha y la hora de su presentación.
- d) Las actuaciones y solicitudes se incorporarán al expediente en orden cronológico. Las diligencias deberán asentarse unas a continuación de otras, las páginas serán foliadas y todas las hojas deberán sellarse y rubricarse por el encargado de la tramitación. Todo documento que se desgloce deberá quedar certificado en las actuaciones a costa del interesado.

#### III.I.5. FORMALIDAD EN LAS PROVIDENCIAS:

Las providencias llevarán el nombre de la dependencia, el lugar y fecha en que se dicten, el asunto de que se traten en forma sucinta, la resolución respectiva y las firmas de la autoridad sanitaria y del encargado de la tramitación.

#### III.I.6. FORMALIDAD EN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O DE FONDO:

En las resoluciones de fondo o definitivas, se principiará expresando la identificación de la dependencia, lugar y fecha en que se dicte; se hará una relación sucinta del hecho, consideraciones pertinentes y finalmente, se resolverá en forma categórica, clara, expresa y precisa, citando la ley, reglamento o disposiciones sanitarias en que se funde. La resolución la suscribirá la autoridad sanitaria y el encargado del trámite.

## CAPITULO IV

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, APREMIOS, AVERIGUACION DE LA INFRACCION Y CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO

#### IV.1. INFRACCION:

Transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivas señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados.<sup>20</sup>

#### IV.2. INFRACCIONES SANITARIAS:

En cuanto a las Infracciones Sanitarias, el Código de Salud indica: Que toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del servicio de salud, en ejercicio de sus funciones y que tiendan a la protección y mantenimiento de la salud de los habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales del orden común.<sup>21</sup>

#### IV.3. SANCION:

En general ley, reglamento, estatuto. Pena para un  
-----

(20) Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,  
Pág. 380

(21) Código de Salud artículo 165.

delito o falta. Es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado.<sup>22</sup>

#### IV.4. SANCION ADMINISTRATIVA:

La medida penal que impone el poder ejecutivo a alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reducen a multas, cuantiosas en ocasiones. En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad. También se aplican cortos arrestos o detenciones.<sup>23</sup>

#### IV.5. SANCIONES EN MATERIA SANITARIA:

En materia sanitaria las sanciones que las autoridades podrán imponer, son:

##### a) PRINCIPALES:

- Amonestación escrita.
- Multa, que se graduará entre un mínimo de cinco quetzales a un máximo de dos mil.
- Suspensión de las actividades del negocio o empresa por el término de treinta días.
- Clausura por tiempo indeterminado o definitivo del establecimiento o negocio y cancelación de la licencia sanitaria.

##### b) ACCESORIAS:

-----

(22) Manuel Osorio, Diccionario C.C.J.POL. y SOC. pág. 688.

(23) Guillermo Cabanellas, Tomo VI, pág. 32.

- Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales u objetos que provengan de la infracción cometida, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable.

Quando los objetos aprehendidos no sean de lícito comercio, la autoridad decretará el comiso aún cuando pertenezcan a un tercero. Esta sanción se impondrá siempre que la autoridad sanitaria a su prudente arbitrio y según los casos y circunstancias, así lo estime conveniente.<sup>24</sup>

Para la aplicación de las sanciones anteriores, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta, discrecionalmente:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) La Capacidad Económica del establecimiento, negocio o empresa.
- c) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población.<sup>25</sup>

La autoridad sanitaria conocerá de las infracciones a la salud y si concurrieren hechos constitutivos de delito, certificará lo conducente al tribunal que corresponda. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de exigir al infractor responsable, el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria le fije para que sean enmendados los efectos de las infracciones, cuando así procediere dentro del plazo que se le fije el apremio respectivo.<sup>26</sup>

#### IV.6. APREMIOS:

##### APREMIAR:

-----

(24) Artículo 167 Código de Salud.

(25) Artículo 168 del Código de Salud.

Compeler u obligar a uno con mandamiento judicial u orden administrativa, a hacer o dejar de hacer alguna cosa.27

APREMIO:

Acción o efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno que haga o cumpla alguna cosa. Auto o mandamiento judicial para que una de las partes devuelva sin dilación los autos. Tormentos menores para arrancar la confesión. El apremio puede ser judicial, gubernativo o administrativo. En el apremio gubernativo se refiere a las exacciones de las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos.28

IV.7. APREMIOS REGULADOS EN EL CODIGO DE SALUD:

El Código de Salud, estipula que los Apremios que la autoridad sanitaria podrá imponer son: Apercibimiento y multa, los cuales se aplicarán sucesivamente en el orden establecido.29

IV.8. AVERIGUACION DE LA INFRACCION

IV.8.1. AVERIGUAR:

Inquirir la verdad cuidadosamente. Informarse. Tratar de descubrir la comisión de un delito y quienes sean sus respon-

-----  
(27) Diccionario Jurídico, Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Editorial Claridad 7a. Edición, Buenos Aires, pág. 46.

(28) Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 342.

(29) Código de Salud, artículo 171.

sables.30

IV.8.2. AVERIGUACION:

Indagación, busca de la verdad. (pesquisa. prueba. sumario).31

En cuanto a como debe proceder la autoridad sanitaria al tener conocimiento de la comisión de una infracción sanitaria, regula el Código de Salud, que: La actuación de la autoridad administrativa sanitaria tendrá por objeto exclusivamente la averiguación de la infracción contra la salud, la determinación de la responsabilidad de quien se trate y la aplicación de la sanción correspondiente.

En la aplicación de las sanciones la autoridad tendrá en cuenta, fundamentalmente, la debida protección de la salud de los núcleos humanos.

Las actuaciones para conocer de las infracciones contra la salud se iniciarán y fenecerán de oficio, de conformidad con las normas establecidas en el presente Código.

La investigación se abrirá tan pronto como la autoridad respectiva tenga noticia de haberse infringido las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o las que emitan las autoridades superiores de Servicios de Salud, ya sea que el hecho

-----  
(30) Guillermo Cabanellas, Tomo I, página 432.

(31) Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 432.

llegare a su conocimiento por conducto de los empleados del servicio, por denuncia de particulares o por razón de oficio. En todo caso se tomarán inmediatamente las medidas sanitarias adecuadas, con el fin de proteger la salud de la población.

Para los efectos de la tramitación de los expedientes a que se refiere este capítulo la autoridad sanitaria administrativa designará al empleado que deba encargarse de la misma en calidad de secretario.<sup>32</sup>

#### IV.9. CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO:

La clausura de un establecimiento se decretará siempre que, a juicio de la autoridad sanitaria, fuera procedente para la protección de la salud de los grupos humanos o la colectividad y se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que estipula este Código. La clausura podrá ser temporal, por tiempo indeterminado o definitivo, según la naturaleza de la infracción cometida.

La clausura de un negocio se dispondrá siempre por la autoridad sanitaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando el establecimiento o negocio realice las operaciones normales de explotación, sin tener la autorización respectiva de las autoridades de servicios de Salud.
- b) Cuando la empresa, negocio o establecimiento, aún estando autorizado, lleve a cabo operaciones normales de explotación en área decretada en cuarentena, hasta que se erradique en forma real y efectiva la causa que la motivó.
- c) Cuando otorgada una autorización para el funcionamiento

-----

(32) Código de Salud, Artículos: 179,180,181,182.

de una empresa, negocio o establecimiento, se varíe fundamentalmente el motivo o causa principal de explotación.

- d) En los demás casos que establezcan los reglamentos respectivos.

Cuando se decreta la clausura de un establecimiento o negocio por infracción a las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, ésta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare. Para tal efecto, el ejecutor procederá del modo siguiente:

- a) Hará saber al infractor o su representante legal el motivo de su presencia, requiriendo su concurso para la realización de la diligencia, advirtiéndole de las responsabilidades en que incurrirá en caso de oposición.
- b) Si hallare oposición solicitará el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligada a prestarlo, pudiendo el opositor ser conducido y consignado a un tribunal competente para que se le deduzcan las responsabilidades en que hubiere incurrido.
- c) Colocará sellos en todos los objetos que ordenare la resolución y en las puertas y lugares de acceso al establecimiento o negocio.
- d) Advertirá, asimismo, al infractor o su representante legal, de las responsabilidades en que incurriría en caso de violar los sellos colocados.
- e) Levantará acta circunstanciada de la diligencia, que deberá suscribir y agregar al expediente, entregando copia al interesado o su representante legal.

Los bienes decomisados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de este Código, se podrán destinar según lo determine el Director General de Servicios de Salud:

- a) En provecho de instituciones de beneficencia pública.

- b) A subastas públicas, cuyo producto ingresará al fondo de la Tesorería Municipal en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción con destino preferente al establecimiento o mantenimiento de programas en servicios de salud local.
- c) A destruirse, cuando fueren nocivos a la salud.

Los funcionarios o empleados públicos y de las instituciones descentralizadas que, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, infringieren las normas del presente Código, de sus reglamentos o de las demás disposiciones relacionadas con la defensa de la salud de las personas, serán sancionadas de conformidad con la gravedad de la infracción, pudiendo ser destituidos conforme al procedimiento de la ley de servicio civil y, además, limitárseles en el desempeño de funciones de la misma naturaleza.<sup>34</sup>

---

(34) Código de Salud, artículos: 175,176,177,183,184.

## CAPITULO V

### FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANITARIO

- a) Denuncia Verbal
- b) Denuncia Escrita
- c) Conocimiento de Oficio

#### V.1. DENUNCIA:

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. La denuncia, que es en general facultativa, puede adquirir carácter de obligatoria, ya que los funcionarios y empleados públicos; y, a veces, los profesionales que no denuncian los delitos de que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus cargos, están sujetos a sanción.<sup>35</sup>

#### V.2. DENUNCIA VERBAL:

En este caso, el denunciante comparecerá ante la autoridad sanitaria, exponiéndole todos los hechos y circunstancias que le consten o fueren conducentes a la averiguación de la infracción de que se trate, levantándose acta circunstanciada de todos los hechos expuestos.<sup>36</sup>

#### V.3. DENUNCIA ESCRITA:

-----  
(35) Manuel Osorio, pág. 223

(36) Código de Salud, artículo 205

El denunciante se dirigirá por escrito a la autoridad correspondiente, exponiéndole los hechos que le constaren.<sup>37</sup>

V.4. DEBER QUE TIENE TODA PERSONA DE DENUNCIAR UNA INFRACCION SANITARIA:

Toda persona que presenciare o tuviere conocimiento de cualquier infracción contra las disposiciones del presente Código o sus reglamentos, deberá denunciarla ante la autoridad sanitaria de su localidad. El denunciante en todo caso ratificará la denuncia ante la autoridad sanitaria correspondiente y para tal efecto será citado a comparecer personalmente el día y hora que se señale.

Formalizada la denuncia, la autoridad sanitaria procederá a realizar las diligencias que correspondan para la comprobación del hecho denunciado y si éste no revistiere carácter de infracción contra la salud, la desestimaré, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si lo hiciere indebidamente.

V.5. OBLIGACION DE LOS EMPLEADOS DE SALUD DE DENUNCIAR LA COMISION DE UNA INFRACCION CONTRA LA SALUD:

Los empleados de los servicios de salud, que por razón de sus cargos presenciaren o tuvieran conocimiento de la comisión de una infracción contra las disposiciones del presente Código o sus reglamentos, quedan obligados a hacer la denuncia inmediatamente ante la autoridad sanitaria respectiva; si no lo hicieren, quedarán sujetos a las sanciones contempladas en las leyes respectivas.<sup>38</sup>

-----  
(37) Código de Salud, artículo 205

(38) Código de Salud, artículos 204 y 206

respectiva tenga noticia de haberse infringido las disposiciones del Código de Salud, sus reglamentos o las disposiciones que emitan las autoridades superiores de Servicios de Salud, ya sea que el hecho llegare a su conocimiento por conducto de los empleados del Servicio, por denuncia de particulares o por razón de oficio. En todo caso se tomarán inmediatamente las medidas sanitarias adecuadas, con el fin de proteger la salud de la población.

En mi opinión, encuentro que entre el artículo 181 y 204 del Código de Salud, existe cierta contradicción, pues, mientras que en el primero señala que la investigación se abrirá tan pronto como se tenga conocimiento de la infracción, en el segundo, indica que la autoridad sanitaria procederá a iniciar las diligencias para la comprobación del hecho, hasta que la denuncia esté formalizada.

Siendo que la autoridad sanitaria tiene facultad para destimar todos aquellos hechos que sean denunciados y no constituyan infracciones sanitarias, considero que debe actuarse siempre como lo estipula el artículo 181, con el único fin de proteger a la población en su salud y bienestar.

respectiva tenga noticia de haberse infringido las disposiciones del Código de Salud, sus reglamentos o las disposiciones que emitan las autoridades superiores de Servicios de Salud, ya sea que el hecho llegare a su conocimiento por conducto de los empleados del Servicio, por denuncia de particulares o por razón de oficio. En todo caso se tomarán inmediatamente las medidas sanitarias adecuadas, con el fin de proteger la salud de la población.

En mi opinión, encuentro que entre el artículo 181 y 204 del Código de Salud, existe cierta contradicción, pues, mientras que en el primero señala que la investigación se abrirá tan pronto como se tenga conocimiento de la infracción, en el segundo, indica que la autoridad sanitaria procederá a iniciar las diligencias para la comprobación del hecho, hasta que la denuncia esté formalizada.

Siendo que la autoridad sanitaria tiene facultad para destimar todos aquellos hechos que sean denunciados y no constituyan infracciones sanitarias, considero que debe actuarse siempre como lo estipula el artículo 181, con el único fin de proteger a la población en su salud y bienestar.

## CAPITULO VI

### DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS; ENTRADA: INSPECCION Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, AL DOMICILIO Y OTROS LUGARES CERRADOS

#### VI.1. PRIMERAS DILIGENCIAS:

Son todas aquellas actuaciones que se realizan en la instrucción del proceso, ya sea por denuncia, por querrela o por conocimiento de oficio. Se puede decir que las primeras diligencias son un legajo de actuaciones practicadas por un juez competente, que tienen por objeto determinar y concretizar el cuerpo del delito y las circunstancias que en una u otra forma colaboran para la concretización del mismo.<sup>41</sup>

#### VI.2. PRIMERAS DILIGENCIAS REGULADAS EN EL CODIGO DE SALUD:

El Código de Salud, conceptúa como primeras diligencias, las indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse para la comprobación de la infracción, por el medio y forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los infractores. Tendrán tal carácter:

##### VI.2.1. LA INSPECCION O REGISTRO DE LOS EDIFICIOS O LUGARES PUBLICOS; PARA TAL EFECTO SE REPUTAN COMO TALES:

- a) Los que estuvieren al servicio de cualquier dependencia del Estado, de sus entidades descentralizadas o del municipio.
- b) Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.

-----  
(41) Julio Anibal Trejo Duque, página 142